



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial Regional
N° 017 -2016-GRA/GR-GG-GRDE.

Ayacucho, 18 AGO. 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 014139 de fecha 21 de junio del 2016, Opinión Legal N° 300-2015-GRA/GG-ORAJ-RASQ, en ciento ochenta (180) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 816-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 816-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 03 de junio del 2016, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, deja sin efecto la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 134-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, sobre concesión del Destaque por motivos de Unidad Familiar a **doña MARY MARIVEL NÚÑEZ LICAPA**, servidora nombrada de la Agencia Agraria de Víctor Fajardo a la Agencia Agraria de Huamanga, por el periodo comprendido del 02 de febrero al 31 de diciembre del 2016. Al no estar de acuerdo con la decisión, interpone el recurso de apelación peticionando se declare nula y sin efecto la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 816-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 03 de junio del 2016, respecto a la concesión de Destaque concedida mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 134-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 02 de marzo del 2016, por considerarla arbitraria, ilegal, lesivo a sus intereses



laborales, económicos, constitucionales y demás derechos reconocidos, por haberse transgredido las normas legales del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, numerales 3.4, 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3, 3.4.4.4, 3.4.5, 3.4.6 y 3.4.7, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INP/DNP, así como, el artículo 80° del Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, solicita se declare fundada su recurso y se le conceda su Destaque por Unidad Familiar de la Agencia Agraria de Víctor Fajardo a la Agencia Agraria de Huamanga de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, con vigencia del 02 de enero al 31 de diciembre del 2016, previa rectificación y autorización de renovación de y/o ampliación de Destaque concedida mediante la aludida resolución;

Que, el artículo 206° de la Ley del procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecir en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que franquea la referida ley. "La apelación es un recurso gubernativo por excelencia, tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, (...) busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que, el promovido recurso cumple con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207° y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 134-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 02 de marzo del 2016 el Director de la Dirección Regional Agraria resolvió destacar por motivos de Unidad Familiar a la Servidora **Doña MARY MARIVEL NÚÑEZ LICAPA** a partir del 17 de febrero al 31 de julio del 2016, de la Agencia Agraria de Víctor Fajardo a la Agencia Agraria de Huamanga de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, resolución al que solicita su rectificación del primer artículo al haberse considerado erróneamente como nuevo destaque por el periodo comprendido del 17 de febrero al 31 de julio del 2016, cuando lo correcto era considerarse como renovación de destaque por el periodo comprendido a partir del 02 de febrero al 31 de diciembre del 2016, en este ínterin el Director de la Agencia Agraria de Víctor Fajardo **Ing. Adriel Rojas Gonzales**, con oficio N° 090-2016-GRA-GG-GRDE-DRAA-AAVF-ARG/D, de fecha 20 de mayo del 2016, solicita por estricta necesidad de servicios la inmediata incorporación a partir del 01 de junio del 2016 de la TAP **MARY MARIVEL NÚÑEZ LICAPA** a la Agencia Agraria de Víctor Fajardo, en mérito a este petitorio la Dirección Regional Agraria dejó sin efecto la concesión del destaque, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 816-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 03 de junio del



2016, disponiendo su reincorporación de la referida servidora a su centro laboral de origen;

Que, de la revisión y análisis de los actuados, se desprende que la impugnante, viene a ser servidora nombrada dentro del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo de aplicación en el presente caso el ROF y MOF de la entidad y demás normas que establece funciones y obligaciones de personal, contextualizado todo el pronunciamiento sujetándose al marco legal antes indicado;

Que, el Destaque es una acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de ésta debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional, requiriendo para su concesión opinión favorable de la entidad de origen, no debiendo ser menor de 30 días ni exceder del periodo presupuestal vigente, la misma que no genera derechos al servidor de percibir bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios que por pacto colectivo pudieran otorgar a los trabajadores sindicalizados o no de la entidad de destino, así como percibir diferencia remunerativa alguna, salvo estímulos que pudiera conceder el CAFAE, tal como está prevista en los artículo 75° y 76° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 80° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado con Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, numeral 3.4.1, además esta normatividad dispone que los destaques pueden darse a solicitud de la entidad, siempre y cuando exista necesidad de servicio debidamente fundamentado con conocimiento del servidor y con una anticipación no menor de un mes, salvo que el destaque sea en el mismo lugar geográfico, en cuyo caso se comunicara con no menos de 05 días útiles y otra a solicitud del servidor debidamente fundamentado, por razones de salud de él, de su cónyuge o de sus hijos o por unidad familiar, en el presente caso si bien trata de destaque por unidad familiar y que los mismos se encuentran sustentados documentadamente para su concesión, ésta debe sujetarse al pedido de su entidad de origen quien por necesidad requiere de los servicios de la recurrente, tal como se desprende del contenido del oficio N° 090-2016-GRA-GG-GRDE-DRAA-AAVF-ARG/D, de fecha 20 de mayo del 2016, además se precisa que el destaque no genera derechos definitivos, siendo esta facultad del titular de la entidad determinar su renovación o finalización; así como tampoco existe conformidad de parte de la entidad de destino, conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 816-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 03 de junio del 2016;

Que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil N° 30057 que fue el 05 de julio del 2013 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM ocurrido el 14 de junio del 2014, los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en cuanto a los Destaques se someten a lo previsto al régimen del Servicio Civil dispuesta en el literal c) de la Segunda Disposición, Complementaria Final del Reglamento, las mismas señalan que



no son posibles los destaques fuera de la regulación prevista en estas normas, de consiguiente deviene en infundada el promovido recurso.

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos Nos. 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2016-GRA/GR del 25.01.2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la administrada **MARY MARIVEL NÚÑEZ LICAPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 816-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 03 de junio del 2016; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Agencia Agraria de Víctor Fajardo, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

